

- **Expediente N.º: EXP202504268**

### RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) y teniendo como base los siguientes

#### HECHOS

PRIMERO: La Agencia Española de Protección de Datos ha tenido conocimiento de una posible infracción en el tratamiento de datos personales relativa a ciertos hechos que podrían vulnerar la legislación en materia de protección de datos.

Con fecha 14 de marzo de 2025 se recibió reclamación del padre de una menor de 13 años tutelada en un centro residencial básico y que afirma no tener retirada la patria potestad judicialmente de la menor, manifestando que se ha publicado la imagen de su hija en la red social Facebook, concretamente en el perfil "**A.A.A.**", comprobándose por la Subdirección General de Inspección de la AEPD que es accesible a través de la publicación de fecha (...): **\*\*\*URL.1**

Junto con la comunicación se aporta copia de la denuncia policial formulada ante la policía en fecha 14/03/25.

Con fecha 17 de marzo de 2025 la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos instó a la Subdirección General de Inspección de Datos (SGID) a iniciar las actuaciones previas de investigación a las que se refiere el artículo 67 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) para investigar tales hechos.

SEGUNDO: Con fecha 31 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada.

TERCERO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 18 de marzo de 2024 se realiza consulta en el buscador Google de las palabras clave "**A.A.A.**" (...). La búsqueda ofrece como resultado la publicación de (...).

Se realiza consulta en el Padrón Municipal de los datos asociados a dicho NIF obteniendo el siguiente domicilio: **\*\*\*DIRECCIÓN.1**.

Con fecha 20/03/2025 se envía orden de retirada de contenidos a **A.A.A.**, teniendo acuse de recibo en fecha 25/03/2025.

Con fecha 26/03/2025 se recibe escrito de respuesta de **A.A.A.** informando de la ejecución de la medida cautelar.

Se captura evidencia de la retirada del contenido. Se añade al expediente en el documento "Diligencia retirada".

Con fecha 27/03/2025 se remite requerimiento de información a **A.A.A.** solicitando la base legítima del tratamiento.

Con fecha 04/04/2025 se recibe escrito de respuesta de **A.A.A.** realizando las siguientes manifestaciones:

*"EXPONGO QUE EL LINK QUE ME ENVÍAN NO FUNCIONA Y NO DIRIGE A NINGUNA IMAGEN. SE INFORMA ADEMÁS QUE, OBEDECIENDO AL ESCRITO RECIBIDO ANTERIORMENTE, YA HABÍAMOS RETIRADO TODAS LAS IMÁGENES QUE APARECÍAN EN REDES SOCIALES DE (...). POR ÚLTIMO ADJUNTAMOS - LA AUTORIZACIÓN FIRMADA EN EL 22 DE OCTUBRE DEL 2024 POR **B.B.B.**, (...) DONDE ACTUALMENTE RESIDE LA MENOR Y A QUIEN LE HA SIDO ASIGNADA LA CUSTODIA LEGAL A TRAVÉS DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE **\*\*\*ORGANISMO.1.** DICHO DOCUMENTO NOS AUTORIZA A LA PUBLICACIÓN DE IMÁGENES (...) DURANTE EL CURSO 2024/2025 EN EL ÁMBITO DE LAS (...) - ESCRITO FIRMADO POR (...) ACLARANDO LA SITUACIÓN."*

Adjunta los siguientes documentos:

- Captura de pantalla del contenido de la URL: **\*\*\*URL.1**
- Escrito firmado en fecha 22 de octubre de 2024 por **B.B.B.** con DNI **\*\*\*NIF.1** como tutor de **C.C.C.** autorizando a que *"dicho/a menor aparezca en el material audiovisual producido en (...) durante el curso 2024 – 2025 y que será distribuido por diferentes plataformas de Internet y canales televisivos"*
- *Escrito firmado por la (...).* En dicho escrito se realizan las siguientes manifestaciones relevantes:
  - o Que con fecha 26 de marzo de 2025 han tenido conocimiento del Acuerdo de 20 de marzo de 2025 por el que se adoptan medidas provisionales contra **A.A.A.**
  - o Que *"según han podido conocer a través de los enlaces indicados, se trataba de una fotografía realizada durante (...) en la que aparecía (...).*
  - o *(...) durante el curso 2024 -2025 y que será distribuido por diferentes plataformas de Internet y canales televisivos."*
  - o Solicitan que las medidas provisionales acordadas sean revisadas y se comunique a la interesada y a dicha Entidad Pública, con objeto de que (...) de referencia pueda continuar su actividad en (...) con absoluta normalidad con respecto al resto de sus compañeros.

Con fecha 07/04/2025 se recibe escrito de la **\*\*\*ORGANISMO.1** adjuntando el documento enviado previamente por **A.A.A.**. Adjuntan la siguiente documentación:

- Documento firmado por la **\*\*\*PUESTO.1** acreditando la tutela de la menor.
- Autorización de la persona responsable de la dirección del Centro.

Medida cautelar emitida al prestador META:

Con fecha 18/03/2025 se remite orden de retirada de contenidos mediante notificación electrónica a FACEBOOK SPAIN S.L., teniendo dicha notificación acuse de recibo con fecha 19/03/2025.

Con fecha 01/04/2025 se recibe escrito de respuesta de META PLATFORMS IRELAND LIMITED manifestando lo siguiente:

*"... confirmamos que el Contenido al que se refiere la Solicitud Urgente ya no se encuentra disponible. Para su información, nuestro protocolo estándar es conservar la información en tales circunstancias durante 90 días."*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

#### Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

### II

#### Consentimiento de los menores de edad

En los términos indicados en el artículo 7.2 de la LOPDGDD, *"El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela."*

### III

#### Licitud del tratamiento

El primer apartado del artículo 6 del RGPD establece lo siguiente:

*"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

*Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. "*

#### IV

#### Conclusión

En el presente expediente, cabe señalar que **\*\*\*ORGANISMO.1** informa a esta Agencia que la menor **C.C.C.**, fue declarada en situación legal de desamparo (...). Asimismo, se informa que la persona responsable de la dirección del citado Centro autorizó, (...), a "que dicha menor aparezca en el material (...) y que será distribuido por diferentes plataformas de Internet y canales televisivos".

Asimismo, de las actuaciones realizadas por esta Agencia, como se ha expuesto en los antecedentes, no ha sido posible determinar la existencia de indicios suficientes de infracción en el ámbito competencial de la AEPD.

A este respecto, debe destacarse que en el ámbito administrativo sancionador son de aplicación, con alguna matización, pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, teniendo plena virtualidad el principio de presunción de inocencia, que debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones.

El Tribunal Constitucional en Sentencia 76/1990, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta

*"que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas*

*practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.*

De acuerdo con este planteamiento, el artículo 53.2 de la LPACAP, establece que, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

*“b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”*

Como ha precisado el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de octubre de 1998, la vigencia del principio de presunción de inocencia

*“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”*

Así las cosas, se debe distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas. El Tribunal Constitucional ha manifestado en su Sentencia 24/1997 que

*“los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados. b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras).”*

En definitiva, el principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo que acredite los hechos que motivan la imputación o la intervención en los mismos del presunto infractor.

Estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia, se encuentra el principio *in dubio pro reo*, del que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o*

apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”

De acuerdo con este principio, aplicable también al ámbito del derecho administrativo sancionador, la carga de la prueba recae en la administración, señalándose que, en caso de duda sobre los hechos o la responsabilidad del investigado/imputado debe realizarse la interpretación más favorable al presunto infractor.

En el presente caso, consta que la autorización para la publicación de imágenes del menor en redes sociales fue otorgada válidamente por su tutor legal, quien ostenta la representación necesaria para prestar el consentimiento en nombre del menor. En consecuencia, el tratamiento encontraba base de licitud en el consentimiento previsto en el artículo 6.1.a) del RGPD, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 de la LOPDGDD, al tratarse de un menor de catorce años.

Por lo tanto, no se han encontrado indicios racionales suficientes que permitirían imputar a **A.A.A.** la comisión de infracciones de la normativa de protección de datos personales, por lo que no cabe estimar enervado el derecho a la presunción de inocencia que le ampara

Todo ello sin perjuicio de las posibles actuaciones posteriores que esta Agencia pudiera llevar a cabo, aplicando los poderes de investigación y correctivos que ostenta.

De acuerdo con lo señalado, por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **A.A.A.** y a la parte reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Lorenzo Cotino Hueso  
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos

940-101025